000675/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. Y C. B. I. s/SUCESIÓN", Expte. Nro. 675/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 411/2012), por haber interpuesto los coherederos F. E. V. a fs.98 y V. M. V. a fs.99, sendos recursos de apelación contra la regulación de honorarios de fs.93, por altos.

I.- Atento que los coherederos recurrentes impugnan la regulación de fs.93, por idéntico agravioaltos-, ambos recursos se tratarán conjuntamente.

De las constancias del expediente surge que la Dra. C. A. L. C., inició el proceso sucesorio de ambos causantes (fs.9), publicó edictos en el Boletín oficial y diario "E. P." (fs.30/40), diligenció oficios, denunció la existencia de otros herederos, acompañó documental, diligenció cédulas de notificación y solicitó se dicte declaratoria de herederos (fs. 52) que, se dictó a fs.54/54vta.

A fs.79, la letrada clasificó los trabajos realizados y a los fines regulatorios estimó el valor del bien inmueble integrante del acervo sucesorio en $3.000.000.

Se notificó a los herederos obligados al pago y representantes legales de la estimación realizada a fs.81, 85, 86 y 91.

A fs. 93, el magistrado teniendo en cuenta las etapas cumplidas y la labor realizada reguló los honorarios profesionales de la Dra. L. C. en la suma de

$315.000, más la alícuota por IVA (arts. 5, 6, 6 bis, 8 y cc de la ley XIII 4 y 15).

A fs.98, se presenta el coheredero F. E. V. con patrocinio letrado, acompaña tasación del inmueble realizada por martillero público (fs.95/97) y apela la regulación de honorarios de fs.93.

II.- La reseña realizada evidencia que el trámite previsto para la regulación de honorarios en el proceso sucesorio, en el caso particular no se ha cumplido debidamente (arts. 22, 23 Ley XIII 4).

La ley de aranceles establece que el Tribunal correrá vista al profesional y a las personas obligadas al pago del honorario para que en el plazo de tres días estimen el valor de los bienes que integran el acervo sucesorio (art.22 citado). Estas estimaciones no deben ser sustanciadas entre las partes.

En autos no se corrió la vista prevista por la ley a quienes heredaron al causante -G. A. V., V. V., G. V., F. V.-.

El traslado de fs.80 no cumple con el precepto legal, fue realizado a fin de hacer saber la estimación realizada por la profesional interviniente pero, no corre vista para que las partes realicen su propia valuación de los bienes, cercenando así su derecho de defensa sobretodo teniendo en cuenta la existencia de un posible conflicto de intereses entre la letrada y sus clientes.

Conforme lo señalado, las notificaciones de fs. 81, 85, 86 y 91 atento la falencia detectada no subsanan la irregularidad del trámite por lo que corresponde declarar la nulidad del auto regulatorio (Sala A S.I. n° 193/2008 “Glassie”).

Conforme todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la regulación de fs.93 y ordenar el cumplimiento del trámite previsto por los arts. 22, 23 y 62 de la Ley de aranceles para abogados.

Atento lo señalado, se declara abstracto el tratamiento de sendos recursos de apelación contra la regulación de honorarios.

III.- Atento al modo como se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. y arts. 3 y 13 Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de la regulación de honorarios de fs. 93.

2.- Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación de fs. 98 y fs. 99.

3.- Ordenar en la instancia de grado se proceda a dar cumplimiento al trámite del art. 22 y ss de la ley XIII 4 a los fines de la regulación de honorarios.

4.- Sin costas y sin honorarios en segunda instancia.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS